

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 136

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2014-368	EJECUTIVO (continuación de NRD-L)	HECTOR ANTONIO RIASCOS	UGPP	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	25/11/2021	CDNO ELECTR
2016-253	EJECUTIVO (A CONTINUACION)	ESTEBAN MANRIQUE GALINDO	COLPENSIONES	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	25/11/2021	CDNO ELECTR
2017-194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	BLANCA LILIANA TASCÓN CORDOBA	CASUR	FIJA FECHA AUDIENCIA	25/11/2021	CDNO ELECTR
2017-198	EJECUTIVO	MASIVOS DE SEGURIDAD LTDA	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	25/11/2021	CDNO ELECTR
2017-198	EJECUTIVO	MASIVOS DE SEGURIDAD LTDA	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA	PONE EN CONOCIMIENTO	25/11/2021	CDNO ELECTR
2020-127	EJECUTIVO(A CONTINUACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL)	ROSALÍA DELGADO MAGAÑA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	25/11/2021	CDNO ELECTR
2021-127	ACCION DE CUMPLIMIENTO	CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	ABRE A PRUEBAS	25/11/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 226

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00368-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (a Continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral)
EJECUTANTE	HÉCTOR ANTONIO RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Vista la constancia secretarial anterior y el escrito de contestación de la demanda por medio del cual la entidad ejecutada propone excepciones de mérito que obran a ítem 009 a 009.1 del expediente electrónico, el Juzgado,

DISPONE:

De conformidad con el artículo 443 Numeral 1° del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO** al ejecutante por un término de diez (10) días de las excepciones de mérito oportunamente presentadas por la entidad ejecutada, y que obran a ítem 009 a 009.1 del expediente electrónico, con el fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .136 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 227

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ESTEBAN MANRIQUE GALINDO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Vista la constancia secretarial anterior y el escrito de contestación de la demanda por medio del cual la entidad ejecutada propone excepciones de mérito que obran a ítem 009, páginas 5 a 12 del expediente electrónico, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- De conformidad con el artículo 443 Numeral 1° del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO** al ejecutante por un término de diez (10) días de la excepciones de mérito oportunamente presentadas por la entidad ejecutada, y que obran a ítem a ítem 009, páginas 5 a 12 del expediente electrónico, con el fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 2.- **RECONOCER** personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.253.759-1, representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada general de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- conforme al poder general contenido en la Escritura Pública No. 3372 de fecha 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, visible a ítem 009, páginas 22 a 27del expediente electrónico.
- 3.- **RECONOCER** personería a la Dra. NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la C.C. 1.144.069.102, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.253.759-1, representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- conforme a la sustitución del poder obrante a ítem 009, página 15 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 136 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que el día 18 de noviembre de 2021, el apoderado demandante allega memorial solicitando la reconstrucción del expediente dentro del presente asunto. Igualmente informo que se realizó búsqueda minuciosa del expediente sin que a la fecha haya podido ubicarse. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 229

RADICADO	761093333003201700194-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA LILIANA TASCON CORDOBA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 del C.G.P por lo que el despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de expediente con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso en referencia.

Para tal efecto se ordenará al apoderado de la parte actora que en la audiencia deberá aportar las grabaciones y documentos que posea del expediente objeto de reconstrucción.

Así mismo, se requerirá a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR para que aporte todos los documentos que tengan en su poder respecto del proceso con radicación 76109333300320170019400.

Igualmente se oficiará al despacho del Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y a la Secretaría de la citada corporación, para que remitan copia del auto de segunda instancia proferido en el proceso radicado 76109333300320170019400 el día 15 de enero de 2019 y de todas las actuaciones con las que cuenten dentro del presente asunto.

En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 126 del C.G.P y para tal efecto, se fija el día **MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, la audiencia de reconstrucción del expediente con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso en referencia.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

2. - ORDENAR al apoderado de la parte actora que en la audiencia deberá aportar las grabaciones y documentos que posea del proceso con radicación 76109333300320170019400.

3.- REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR para que aporte todos los documentos que tengan en su poder respecto del proceso con radicación 76109333300320170019400.

4 – OFICIAR al despacho del Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y a la Secretaría de la citada corporación, para que remitan copia del auto de segunda instancia proferido en el proceso radicado 76109333300320170019400 el día 15 de enero de 2019 y de todas las actuaciones con las que cuenten dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 136 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CEZV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 745

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MASIVOS DE SEGURIDAD LTDA
EJECUTADO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

Como se indica en la constancia secretarial que antecede, el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA, se surtió siendo objeto de pronunciamiento por la parte ejecutante¹, por tal motivo se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. y por ende se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

No obstante, se advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y su no comparecencia acarrea las consecuencias establecidas en la norma enunciada, sin perjuicio de que en el evento en que ninguna de las partes comparezca, la misma se llevará a cabo y se declarará terminado el proceso, en caso tal de que no se justifique su inasistencia, dentro del término oportuno.

Ahora bien, conforme lo establece el párrafo del artículo 372 y el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, de igual modo el despacho procederá a decretar las pruebas con el fin de agotar el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de ser posible, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el numeral 5 del artículo 373 ibídem.

Por lo expuesto, esta judicatura decretará las pruebas pertinentes y fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial en la que de ser viable se agotará del mismo modo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR a favor de las partes las siguientes pruebas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 372 y el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso:

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte ejecutante los documentos acompañados con la demanda de ejecución visibles en los ítems 002 a 004 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico, así como también los aportados con la subsanación de la demanda a ítems No. 007 al 007.4 ibídem, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir la decisión de fondo.

¹ Item 14 C. Ppal Ejecutivo Expediente Digital

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos acompañados con la contestación de la demanda y propuesta de excepciones visibles en el Cuaderno Ejecutivo del Expediente Digital, ítem No. 011 a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir la decisión de fondo.

La entidad demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en la que de ser viable se agotará del mismo modo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento establecida en el artículo 373 ibídem; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem, *(Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021)*, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

3.- PREVENIR tanto a las partes como a sus apoderados para que comparezcan a la audiencia aquí referida, so pena de las consecuencias sancionatorias y pecuniarias en que podrían incurrir y las cuales se encuentran reguladas dentro del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 136 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 228

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MASIVOS DE SEGURIDAD LTDA
EJECUTADO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021, se observa que se han allegado diversas respuestas por parte de las entidades bancarias oficiadas en los siguientes términos:

Banco BBVA²: el 28 de abril de 2021 al correo institucional del Despacho allega respuesta al oficio 124, con número de consecutivo JTCE6666019 en donde indican que el Banco BBVA procedió a registrar la medida de embargo consignada en el oficio por valor de \$60.000.000 bajo la cuenta de ahorros No. 0013 0654 0200058072, no obstante afirman que no se han podido realizar depósitos toda vez que desde que se recibió el embargo hasta la fecha no existen recursos disponibles y existen otras medidas de embargo que fueron comunicadas con anterioridad a la decretada por este despacho y se encuentran activas, razón por la que aduce que serán atendidas en el orden de llegada; por otro lado afirman, que se han abstenido de aplicar medida cautelar sobre productos del cliente de carácter inembargable y además que la cuenta sobre la cual recayó la medida se encuentra inactiva por más de un año siendo trasladados sus saldos a la Dirección del Tesoro Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

Bancoomeva³: el 3 de mayo de 2021 al correo institucional del Despacho allega respuesta al oficio 124, con número de radicación interna No. 145834 en donde indican que una vez verificado los registros el demandado no tiene vínculo o no posee productos susceptibles de embargo, razón por la que no es posible atenderlo.

Banco Itaú⁴: el 12 de mayo de 2021 al correo institucional del Despacho allega respuesta al oficio 124, con número de radicación NE46218/IQ006000199503 en donde indican que el demandado no posee ningún vínculo comercial o se encuentra sin contratos o cuentas en esta entidad razón por la que no es posible acatar la medida de embargo.

Banco de Bogotá⁵: el 27 de mayo de 2021 al correo institucional del Despacho allega respuesta al oficio 124, con identificación No. GCOE-EMB-20210525476977 en donde indican que la persona identificada con Nit. 8002482613 no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros ni CDTs.

² Ítem 003 a 003-1 C. Medidas Cautelares – Expediente Digital.

³ Ítem 004 a 004-1 ibídem.

⁴ Ítem 005 a 005-1 ibídem.

⁵ Ítem 006 – 006.1 ibídem.

Banco Caja Social⁶: el 2 de junio de 2021 al correo institucional del Despacho allega respuesta al oficio 124, con número EMB/7089/0002210599 en donde indican que la entidad con número de identificación 800.248.261-3 resulta sin vinculación comercial vigente.

Banco de Occidente⁷: el 25 de junio de 2021 al correo institucional del Despacho allega respuesta al oficio 124, con número de consecutivo GBVR 21 009309 en donde indican que no es posible tramitar el oficio por cuanto el mismo debe ser con firma original y por tanto no es posible validar su autenticidad dado que se ha remitido de forma electrónica, el cual se observa que fue enviado nuevamente por parte de la secretaría de esta judicatura en la misma fecha en que se recibió esta comunicación⁸.

El 30 de junio de 2021, fue recibido en el mismo sentido de la anterior respuesta, comunicación en físico la cual fue digitalizada y agregada al expediente digital⁹.

A su vez, el 1 de julio de 2021 al correo institucional del Despacho allega nuevamente respuesta al oficio 124, con número de consecutivo SV-21-0045154 en donde indican que consultada la base de datos la entidad ejecutada no tiene vínculos con esta entidad bancaria¹⁰

Banco Agrario¹¹: el 31 de agosto de 2021 al correo institucional del Despacho allega respuesta al oficio 124, con número de referencia AOCE-2021-3032823 en donde indican verificada la base de datos la entidad demandada no presenta vínculos con la entidad bancaria correspondientes a productos que manejan razón por la que no hay lugar a proceder con la medida de embargo.

Frente a lo anterior, se glosarán y se pondrán de presente a las partes, las respuestas y documentos emitidos y aportados por las entidades bancarias Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Agrario.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER de presente a las partes la respuesta dadas por las entidades bancarias Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

⁶ Ítem 007-007.1 ibídem.

⁷ Ítem 008-008.1 ibídem.

⁸ Ítem 008.2 ibídem.

⁹ Ítem 008.3 ibídem.

¹⁰ Ítem 009-009.1 ibídem.

¹¹ Ítem 010 ibídem.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 136 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 746

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (a Continuación de una Conciliación Extrajudicial)
EJECUTANTE	ROSALÍA DELGADO MAGAÑA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora ROSALÍA DELGADO MAGAÑA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

La ejecutante referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$24.426.135 correspondiente al monto neto acordado en la conciliación prejudicial entre las partes y aprobada por el despacho.
- 2- Por la suma de 708.201,86 equivalente a los intereses calculados al DTF por los primeros 60 días.
- 3- Por la suma de \$2.331.006,42 equivalente al valor total de los intereses calculados a la tasa máxima legal permitida causados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación asumida por la Entidad hasta la fecha a la solicitud.

Se observa que una vez verificada la petición fue librado el mandamiento de pago ejecutivo por medio del Auto Interlocutorio No. 579 del 5 de octubre de 2021¹², en los siguientes términos:

(...) “1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la señora ROSALÍA DELGADO MAGAÑA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 *Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.426.135), ordenada en el Auto Interlocutorio No. 060 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes.*
- 1.2 *Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a partir del 23 de febrero de 2021, fecha en que adquirió firmeza el Auto Interlocutorio No. 060 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

¹² Ítem 014 del C. ppal. del Expediente digital.

1.3 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno”. (...)

Providencia que fue notificada a la entidad demanda, la cual no ejerció su derecho de contradicción dentro del término otorgado para tal fin conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, dentro de su artículo 442 establece la posibilidad que el ejecutado dentro del Proceso Ejecutivo, ejerza su derecho a la defensa y formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
(...)”.*

Como se señaló anteriormente, dentro del presente asunto el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que proferir el auto de seguir adelante la ejecución en su contra. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Rayas y negrillas fuera del texto).

Del mismo modo, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Respecto al cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece de manera literal dentro del mismo del título, es decir, sobre el documento que la contiene debe estar plausible el crédito, sin que sea necesario acudir a suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de estar contenida dentro del título de manera expresa aparece explícita en el título; debe ser evidente y entenderse en un solo sentido; y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede ejecutarse su cumplimiento por cuanto no se encuentra pendiente de un plazo o condición.

Dentro del presente asunto, el título ejecutivo se encuentra soportado en los siguientes documentos¹³:

- Auto Interlocutorio No. 060 del 12 de febrero de 2021, proferido por este despacho por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes.
- Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad territorial el 19 de marzo de 2021.
- Resolución No. 0184 del 7 de julio de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO POR ACUERDO CONCILIATORIO DE UNA ORDEN JUDICIAL"**.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021.CEN.01.001179 del 15 de junio de 2021.
- Solicitud de certificado de Disponibilidad del 15 de junio de 2021.
- Solicitud de mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021.
- Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial para Asuntos Administrativos, de fecha octubre 19 de 2020.
- Acta No. 75 del 14 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura.
- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0184 del 7 de junio (sic) de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO POR ACUERDO CONCILIATORIO DE UNA ORDEN JUDICIAL"**.
- Constancia de remisión de la solicitud de librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada.

En el caso bajo análisis se tiene como título ejecutivo una providencia judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 060 del 12 de febrero de 2021, proferido por este despacho por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, debidamente ejecutoriado; así mismo se adosa la respectiva petición recibida en las instalaciones de la entidad ejecutada DISTRITO DE

¹³ Ítem 011 C. principal del expediente digital.

BUENAVENTURA, el día 23 de agosto de 2018, mediante la cual se le solicita el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, transcurrieron más de seis (06) meses desde que el auto aprobatorio de la conciliación respectiva quedó ejecutoriado y la entidad demandada no ha cumplido con lo establecido dentro de la mentada providencia, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita así como los intereses moratorios, además existe constancia en el expediente de que la demandante presentó ante la entidad ejecutada la solicitud de pago correspondiente, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como obra a ítem 011, páginas 8 y 9 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser clara y expresa, en el presente caso resulta concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigida a la demandada, quien las incumplió, por lo tanto se generaron también unos intereses que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción del auto aprobatorio ya citado, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos, obligaciones que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar la ejecutada no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto podía demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la señora ROSALÍA DELGADO MAGAÑA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación de crédito.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y

demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos¹⁴ con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de la ejecutante señora **ROSALÍA DELGADO MAGAÑA**, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contenida dentro del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3.- **ORDENAR** a las partes la presentación de la Liquidación del Crédito, de conformidad al contenido del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **NO CONDENAR** en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 136 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 747

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00127-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a abrir el proceso a pruebas en los términos de la Ley 393 de 1997, en consecuencia se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE

En los términos y condiciones establecidas por la ley, ténganse como prueba al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda obrante a ítem 002 del expediente digital.

POR LA PARTE DEMANDADA

No hay lugar a decretar pruebas, por cuanto la entidad accionada no contestó la demanda, según constancia secretarial que obra a ítem 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 136 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

